

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACEPTACION por la República Árabe de Siria del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación comunica a este Ministerio que con fecha 19 de diciembre de 1961 ha sido depositado por el Gobierno de la República Árabe de Siria el instrumento de aceptación del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de julio de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1909/1962, de 14 de julio, por el que se modifican los derechos fiscales a la importación como consecuencia de la prórroga de la suspensión temporal de la aplicación al plomo del Impuesto sobre la Fundición del General sobre el Gasto

El Decreto mil cuatrocientos veinticinco novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio por el que se prórroga por sesenta meses la suspensión del Impuesto sobre la Fundición del General sobre el Gasto para el plomo, establece en su artículo tercero, que continuarán en vigor las demás disposiciones contenidas en el Decreto doscientos treinta y seis mil novecientos sesenta y uno, entre las que figura que el derecho fiscal a la importación correspondiente a mercancías extranjeras similares a las desgravadas experimentará las reducciones que fueran procedentes con el mismo carácter temporal, y el Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno aprobó estas modificaciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO:

Artículo único.—Se prórroga por un plazo de seis meses, comprendidos entre el primero de julio y treinta y uno de diciembre del presente año, la vigencia de lo dispuesto por el Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno, de fecha dieciséis de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1910/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria parcial del capítulo 73 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se

ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar el capítulo setenta y tres del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

En el capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas, la nota complementaria número cuatro queda modificada de la siguiente forma:

Para la aplicación de la partida 73.03 se tendrán en cuenta los siguientes preceptos y normas:

a) Se considerarán como clasificados los desperdicios y desechos (chatarra) que estén constituidos bien por fundición, bien por hierro y/o acero, independientemente, conceptuándose como sin clasificar los formados por mezclas de fundición y de hierro y/o acero.

b) No se considerarán como chatarra y, por tanto, deberán clasificarse en sus partidas específicas, los siguientes artículos: despuentes, barras, perfiles, planchas, ejes, bandejas y carriles viejos que excedan de cincuenta centímetros en cualquier dimensión.

No obstante, las planchas y perfiles procedentes de desguace que conserven remaches o perforaciones que las hagan servir para usos distintos de la recuperación del metal, no estarán sujetas a la limitación anteriormente expresada de cincuenta centímetros.

c) Los despachos de chatarra se realizarán tomando por base la mercancía tal y como se presente al despacho, sin que pueda autorizarse su troceado en la Aduana.

El despacho aduanero de la misma se realizará por el sistema de muestreo o escandallo en la forma que determine la Dirección General de Aduanas. El resultado de este muestreo constituirá la base legal para determinar el régimen arancelario de la misma.

Partida	Artículo	Derechos definitivos
73.03	A.—Clasificados:	
	1. De fundición	10 %
	2. De hierro y/o de acero:	
	a) En paquetes prensados de dimensiones no superiores a 1,65 metros por 0,75 metros por 0,75 metros	Libre
	b) Desperdicios obtenidos durante el trabajo de hierro o de acero (torneaduras, limaduras recortes de lingotes, de palanquilla de barras, etc.)	Libre
	c) Despuentes de palanquilla o análogos, barras, planchas, perfiles, ejes, bandejas y carriles viejos	Libre
	d) Los demás desperdicios y desechos de cualquier clase	Libre
	B.—Sin clasificar	10 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las procedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO